

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1946

Título: POR LA CUAL SE CREA UN IMPUESTO PROGRESIVO SOBRE LA IMPORTACION DE MADERA EXTRANJERA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.185

Rollo: 70

Posición: 413

entren en vigor los nuevos sueldos y gastos de representación decretados por esta Ley.

Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 58.

El artículo 118 quedará así:

Las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá por consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Artículo 59.

Esta ley entrará en vigencia desde su sanción por el Órgano Ejecutivo, deroga los artículos 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 35, y 115, y reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 43, 50, 53, 57, 58, 60, 61, 64, 68, 76, 77, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 114, y 118 de la Ley 135 de 1943.

Dada en Panamá a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

CREASE UN IMPUESTO PROGRESIVO

LEY NUMERO 34

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea un impuesto progresivo sobre la importación de madera extranjera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda madera que se importe al país pagará, al año de sancionada esta Ley, un impuesto de un centésimo de balboa (B. 0.01) por pie cuadrado y así sucesivamente, aumentando un centésimo de balboa (B. 0.01) por año, durante cinco años consecutivos.

Artículo 2º El gravamen a que se refiere el artículo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 412 de la Ley 69 de 1934, sobre maderas sin resinas, cepilladas o no, machihembradas o sin machihembrar, en tablas, tablonces, cuadros y otras formas similares, por pie cuadrado de 12 x 12 x 1.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

SUBROGANSE Y REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY Y CREANSE LOS BANCOS PROVINCIALES

LEY NUMERO 35

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 9º, y 11 y se reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), y se dictan otras medidas concernientes al Banco Nacional y se crean los bancos provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El período del Gerente y la Junta Directiva del Banco Nacional será de diez años a contar del 15 de Octubre de 1946.

Artículo 2º El artículo 9º de la Ley 77, quedará así:

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, todos los cuales serán nombrados por el órgano ejecutivo sujeto el nombramiento a la aprobación de los dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de doce mil balboas anuales (B. 12.000.00).

Artículo 4º El nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva del Banco Nacional lo hará el Órgano Ejecutivo al entrar a regir la presente ley.

Artículo 5º Créanse los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, que tendrán sus oficinas principales, respectivamente, en las ciudades de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Penonomé y Santiago, y los cuales tendrán la autonomía que a instituciones similares les otorgan las leyes conforme a la Constitución de la República.

Artículo 6º El capital con que funcionarán los Bancos Provinciales a que se refiere el artículo anterior, será de dos millones doscientos mil balboas (B. 2.200.000.00) que aportará el Banco Nacional deduciéndolos de sus reservas y serán distribuidos así: